



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



AUTOS: "BARRAGAN JOSÉ PEDRO C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO S/ INCIDENTE
DE RECUSACION" expte. n° 3059, J. 2 S. 4

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2001.-

Y VISTOS:

Estos autos para resolver sobre la recusación con causa deducida por la parte demandada --a fs. 28/36, ampliada a fs. 97/98- respecto del señor juez titular del juzgado de origen.

A fojas 84/87 consta el informe efectuado por el magistrado recusado, en cumplimiento de las provisiones del artículo 16 de la ley procesal, que fuera ampliado a fs. 101/104 a requerimiento del Tribunal. La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 114/118, propiciando que la recusación sea admitida.

I. El instituto de la recusación constituye una facultad procesal otorgada a los litigantes para provocar la separación de un juez del conocimiento de una causa de su competencia, a fin de preservar la imparcialidad del órgano (esta Sala, in re "Gallardo, Roberto Andrés c/ G.C.B.A. -D.G.R. s/ Amparo s/ Recusación con causa" expte. n° 875/01).

Con específica relación a la causal prevista por el inciso 6° del artículo 11 CCAT, se ha señalado que el prejuzgamiento "...se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aun no se encuentran en estado de ser resueltas" (Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 233, § "h").

II. En el presente caso, la actora interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A., fundada, según se expresó, "en la arbitraria y lesiva omisión llevada a cabo por Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) en los términos del Dto. 642/97, omisión que como V.S. notará, afecta el derecho a la salud, el medio ambiente sano y la calidad de vida de los vecinos de las zonas aledañas de la misma...", agregándose que "...se interpone también esta acción contra el GCBA por la arbitraria y lesiva omisión garantizar los citados derechos" (sic.). Se pidió, en consecuencia, se condenó a AUSA a disponer en un plazo perentorio las medidas de seguridad necesarias para que el nivel de ruido supuestamente producido por los vehículos no trascienda a los vecinos de la zona, y al GCBA a controlar que dicho nivel de ruido no exceda el límite tolerable e inoecu para la salud de los vecinos (ver copia de fs. 1 y vta.).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Corrido traslado de la acción, y evacuado el informe que prevé el artículo 8 de la ley 16.986, el Sr. Juez recusado dictó la resolución cuya copia luce a fs. 24, en la que dispuso convocar a los vecinos de la Ciudad lindantes o aledaños a la Autopista 25 de Mayo y "que se consideren afectados por la contaminación sonora (ruido) originada en dicha autopista", a fin de que se registren en el Juzgado, a cuyo fin ordenó habilitar un registro especial por Secretaría y confeccionar un formulario de registro. Convocó también a las asociaciones u organizaciones no gubernamentales que pudieran tener interés en integrarse a la litis, y ordenó la publicación de edictos sobre la convocatoria, además de transmitirla a distintos medios masivos de comunicación.

A fs. 83 obra copia del formulario de registro aprobado por el magistrado, donde se pide a los vecinos, puntualmente: "Indique, frente al problema del ruido originado por la autopista, qué solución le resultaría razonable".

Así las cosas, resulta claro que el Sr. Juez ha adelantado opinión sobre el fondo de la causa, toda vez que la pregunta incluida en el formulario en cuestión que se acaba de transcribir presupone necesariamente que las molestias sonoras efectivamente existen y que configuran un problema que es necesario resolver, cuando en verdad ello constituye el objeto de la presente litis. Bello se ve corroborado, por otra parte, por los términos de la resolución reproducida a fs. 24, donde, según ya se dijo, el juzgador convocó a los vecinos que se consideren afectados "por la contaminación sonora (ruido) originada en dicha autopista" (énfasis agregado), lo cual, afirmado de ese modo, lleva a concluir que se está partiendo, allí también, de la base de que tal contaminación se verifica en los hechos.

Ello así, y toda vez que esas referencias resultan impropias para el estadio procesal en que han sido efectuadas y expresan criterios y valoraciones del magistrado sobre cuestiones cuyo examen deberá abordar en la sentencia de mérito, correspondió concluir que en el caso concurren los extremos que autorizan a tener por configurada la causal de prejuzgamiento. En consecuencia, el respeto debido al derecho de defensa tutelado por los arts. 18 C.N. y 13 inc. 3° C.C.A.B. impone hacer lugar a la recusación impetrada.

Ello, claro está, sin perjuicio del acierto o desacierto de lo decidido por el juzgador en la resolución mencionada, cuestión cuyo examen no debe ser abordado por esta Cámara en el marco del presente incidente.

III. La forma en que se decide torna inoficioso expedirse acerca de las restantes causales de recusación alegadas en los escritos de fs. 28/36 y 97/98.

